

**REAL DECRETO 1466/1990 DE 26 DE OCTUBRE POR EL QUE SE
ESTABLECE EL TÍTULO UNIVERSITARIO OFICIAL DE DIPLOMADO EN
ENFERMERÍA Y LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS
PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A SU OBTENCIÓN.**

(B.O.E. de 20 de noviembre de 1990)

Artículo único.- Se establece el título universitario de Diplomado en Enfermería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el plazo máximo de tres años, a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Diplomado en Enfermería.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

ANEXO.

Directrices generales propias de los planes de estudios, conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería.

Primera.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería deberán proporcionar:

1. Un conocimiento adecuado de las ciencias que constituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano.
2. Un conocimiento suficiente de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados.
3. Una experiencia clínica adecuada; ésta, que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control del personal de enfermería

cualificado, y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo.

4. La capacidad para participar en la formación del personal sanitario y experiencia en la colaboración con ese personal.
5. Experiencia en la colaboración con otros profesionales.

Segunda.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el real decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre 20 y 30 horas semanales incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Asimismo, las Universidades podrán especificar en sus planes de estudio las horas que los alumnos deban dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en Instituciones Sanitarias en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por el real Decreto 644/1988, de 3 de junio. Estas horas se imputarán, por equivalencia, a los créditos de las materias troncales o a los del resto de materias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º 3, del Real Decreto 1497/1987.

Tercera.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Enfermería, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Relación de materias por orden alfabético	Créditos			Áreas de conocimiento.
	Teóricos	Prácticos.	Total	
Administración de Servicios de Enfermería. Sistemas de Salud. Planificación y economía sanitarias. Administración de servicios de enfermería.	4	3	7	Enfermería.

Ciencias Psicosociales Aplicadas. Aspectos psicológicos y sociales de los cuidados de Enfermería	4	2	6	Enfermería, Psicología básica, Psicología Social y Sociología.
Enfermería comunitaria. Ecología humana. Concepto de salud y factores que la condicionan. Bioestadística y demografía aplicada. Método epidemiológico y vigilancia epidemiológica. Sistemas de salud. Tendencias. Atención primaria de salud. Diagnóstico y plan de salud. Programas de salud. Educación para la salud. Morfología y fisiología de los microorganismos. Infección. Inmunidad. Vacunas y sueros.	13	13	26	Enfermería. Medicina preventiva y salud pública. Estadística e investigación operativa. Microbiología. Inmunología y parasitología.
Enfermería geriátrica. Teorías del envejecimiento. Aspectos demográficos, sociológicos y psicológicos del envejecimiento. Cuidados de enfermería al anciano sano y enfermo.	2	4	6	Enfermería y medicina.
Enfermería materno-infantil. Crecimiento y desarrollo del niño sano hasta la adolescencia. Alteraciones más frecuentes en esta etapa de la vida. Cuidados de enfermería en las distintas alteraciones de las necesidades del niño. Reproducción humana. Mantenimiento de la salud reproductiva humana. Problemas de salud en la reproducción humana. Desarrollo normal de la gestación, parto y puerperio. Alteraciones de la gestación, parto y puerperio. Características generales del recién nacido sano y desarrollo del mismo hasta el primer mes de vida. Cuidados de enfermería en la gestación, parto y puerperio normales y patológicos.	4	10	14	Enfermería. Pediatría y obstetricia y ginecología.
Enfermería médico quirúrgica. Procesos desencadenantes de las enfermedades. Fisiopatología de las diversas alteraciones de la salud. Necesidades y/o problemas derivados	12	36	48	Enfermería. Medicina y cirugía.

de la patologías más comunes que se presentan en los diferentes aparatos y sistemas del organismo humano. Tecnología de enfermería para la atención a individuos con problemas médico-quirúrgicos. Cuidados de enfermería a individuos con problemas médico-quirúrgicos.				
Enfermería psiquiátrica y de salud mental. Salud mental y modo de vida. Atención de enfermería de salud mental al individuo, familia y comunidad. Aspectos psiquiátricos de los cuidados de enfermería.	2	4	6	Enfermería y psiquiatría.
Estructura y función del cuerpo humano. Citología. Embriología. Histología. Fundamentos de genética. Estudio anatómico y fisiológico de los diferentes organismos, aparatos y sistemas. Principios inmediatos. Biocatalizadores. Oligoelementos. Vitaminas y hormonas. Bioquímica y biofísico de las membranas, músculos y nervios.	6	2	8	Bioquímica y biología molecular. Biología celular. Ciencias morfológicas. Fisiología y enfermería.
Farmacología, nutrición y dietética. Acción, efecto e interacciones medicamentosas. Fármacos más comunes empleados en el tratamiento de las enfermedades. Necesidades nutricionales y alimentarias en los distintos ciclos vitales. Los alimentos: Manipulación y reglamentación. Sustancias nutritivas y no nutritivas. Dieta y equilibrio alimentario. Dietética terapéutica.	6	2	8	Farmacología. Nutrición y bromatología y enfermería.
Fundamentos de enfermería. Marco conceptual de enfermería. Teoría y modelos. Metodología de enfermería (procesos de atención de enfermería). Cuidados de enfermería.	5	7	12	Enfermería.
Legislación y ética profesional. Normas legales de ámbito profesional. Códigos deontológico profesionales y otras recomendaciones éticas.	2	0	2	Enfermería. Toxicología y legislación sanitaria. Filosofía del derecho, moral

				y política y derecho administrativo.
--	--	--	--	--

MODIFICADO POR:

1ª MODIFICACIÓN

Real Decreto 1667/1990 de 20 de diciembre

BOE de 28 de diciembre de 1990

Rectifica el anexo del Real Decreto 1466/1990, de 26-10-1990, que establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.

Artículo único.- El anexo del Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, queda modificado en el siguiente sentido:

Donde dice, en la columna de Áreas de conocimiento, en el epígrafe correspondiente a la materia troncal Enfermería Geriátrica: “Enfermería” y “Medicina”, debe decir: “Enfermería”.

Donde dice, en la columna de Áreas de conocimiento, en el epígrafe correspondiente a la materia troncal Enfermería Psiquiátrica y de Salud Mental: “Enfermería” y “Psiquiatría”.

2ª MODIFICACIÓN

Corrección de errores en BOE de 16 de enero de 1991

(Citada en la 1ª Modificación)

A continuación del párrafo tercero del artículo único, debe figurar la expresión: “Enfermería”.

3ª MODIFICACIÓN

Real Decreto 1267/1994 de 10 de junio

BOE de 11 de junio de 1994

Modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27-11-1987, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial,

y diversos Reales Decretos que aprueban las directrices generales propias de los mismos.

Artículo 6. Uno. El Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 1667/1990, de 20 de diciembre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél mantendrá su vigencia, salvo la directriz segunda del anexo, que queda redactada como sigue:

“Segunda.-1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años, de acuerdo con la opción prevista en la Directiva 77/453/CEE, modificada por la 89/595/CEE. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería determinarán, en créditos, la carga lectiva total, que no podrá ser inferior a 205 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. Las Universidades establecerán en sus planes de estudio las correspondencias extraordinarias del crédito necesarias para garantizar la formación a tiempo completo, específicamente profesional, a que se refiere el primer inciso del apartado 2.b del anexo II del Real Decreto 305/1990, de 23 de febrero, modificado por el Real Decreto 1275/1992, de 23 de octubre, que incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas mencionadas en el apartado 1 anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 7.º del artículo 2 del Real Decreto 1497/1987. En todo caso, los planes de estudios deberán incluir una formación mínima de 3.900 horas. A tales efectos, especificarán las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en instituciones sanitarias, en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por los Reales Decretos 644/1988, de 3 de junio, y 1652/1991, de 11 de octubre.

3. De conformidad con lo previsto en el anexo II del Real Decreto de transposición de las Directivas a que se hace referencia en el apartado 2 anterior, la enseñanza teórica prevista en el plan de estudios deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica, de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias enumeradas en la directriz primera. La duración de la enseñanza teórica deberá ser de, al menos, un tercio, y la de la enseñanza clínica de, al menos, la mitad, de la carga lectiva prevista en el plan de estudios.”

Dos. Se incluye el área de conocimiento “Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico” en la materia troncal “Ciencias psicosociales aplicadas”, del anexo al Real Decreto a que se refiere el párrafo primero del apartado uno anterior.

4ª MODIFICACIÓN

Corrección de erratas en BOE de 14 de junio de 1994

(Citada en la 3ª Modificación)

Corrección de erratas del real Decreto 1267/1994 de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y diversos Reales Decretos que aprueban las directrices generales propias de los mismos.

Los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y diversos Reales Decretos que aprueban las directrices generales propias de los mismos, publicado en el B.O.E. nº 139 de fecha 11 de junio de 1994, en la que se han omitido dos párrafos de la directriz segunda del anexo referente al título universitario oficial de Diplomado en Enfermería, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 18417, segunda columna, apartado uno, a continuación del párrafo que comienza por: “Segunda.- 1” debe incluirse lo siguiente:

“2. Las Universidades establecerán en sus planes de estudios las correspondencias extraordinarias del crédito necesarias para garantizar la formación a tiempo completo, específicamente profesional, a que se refiere el primer inciso del apartado 2.b del anexo II del real decreto 305/1990 de 23 de febrero, modificado por el real Decreto 1275/1992, de 23 de octubre, que incorporan al ordenamiento jurídico español, las Directivas mencionadas en el apartado 7º del artículo 2º del real Decreto 1497/1987. En todo caso, los planes de estudios deberán incluir una formación mínima de 3.900 horas. A tales efectos, especificarán las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en instituciones sanitarias, en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por los Reales Decretos 644/1988, de 3 de junio y 1652/1991, de 11 de octubre.

3. De conformidad con lo previsto en el anexo II del Real Decreto de transformación de las Directivas a que se hace referencia en el apartado 2 anterior, la enseñanza teórica prevista en el plan de estudios deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica, de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y experiencias enumerados en la directriz primera. La duración de la enseñanza teórica deberá ser de, al menos, un tercio, y la de la enseñanza clínica de, al menos la mitad, de la carga lectiva prevista en el plan de estudios.